

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1413 DE 05/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A** con NIT 891000093 - 8”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se

¹ Inciso 1 Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con Nit 891000093 - 8, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 82 del 11 de junio del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

Mediante Radicado No. 20195606090042 del 11 de diciembre de 2019.

Mediante radicado 20195606090042 del 11 de diciembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Montería, mediante oficio No. S-2019 056681 del 2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0007933 del 22 de Noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa YAA 057 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 0007933 del 30 de noviembre de 2019.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…).”* (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)*

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. *La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476158 del 30 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SLK 314, se encontró que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con Nit **891000093 - 8**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carreta, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el numeral 9.1 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 0007933 del 22 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas YAA 057, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**, con **Nit 891000093 - 8**, por el cargo arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**, con Nit 891000093 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**, con Nit 891000093 - 8., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo yur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**, con Nit 891000093 – 8.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.05.05
14:11:31 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1413 DE 05/05/2022

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR con Nit 891000093 – 8.
Representante legal o quien haga sus veces
informacion@sotracor.com
CL 37 NO. 1B-42
Montería (Córdoba)

Redactor: Daniela Cuellar.
Revisor: Adriana Rodríguez.

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/05/2022 - 14:57:29
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.
Sigla : SOTRACOR
Nit : 891000093-8
Domicilio: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 114
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 08 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 37 no. 1B-42 - Barrio sucre
Municipio : Montería
Correo electrónico : informacion@sotracor.com
Teléfono comercial 1 : 7822413
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 37 no. 1B-42 - Barrio sucre
Municipio : Montería
Correo electrónico de notificación : informacion@sotracor.com
Teléfono para notificación 1 : 7822413
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 44 del 03 de febrero de 1972 de la Notaria 2a. De Montería de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 1972, con el No. 6 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 516 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2015, con el No. 5941 del Libro VIII, se decretó

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Inscripcion de demanda verbal.

Por Oficio No. 1403 del 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 4 Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2015, con el No. 6109 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Por Oficio No. 1155 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 6412 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de demanda de responsabilidad civil contractual.

Por Oficio No. 2834 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2017, con el No. 6697 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Por Oficio No. 73 del 07 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018, con el No. 6718 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda de proceso de verbal sobre la sociedad sotracor sa nit 891000093-8.

Por Oficio No. 274 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6741 del Libro VIII, se decretó Inscipcion de demanda de responsabilidad civil contractual sobre la sociedad transportadora de cordoba sa sotracor sa identificada con número de nit 891000093-8.

Por Oficio No. 271 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6742 del Libro VIII, se decretó Inscipcion de demanda de responsabilidad civil contractual sobre la sociedad transportadora de cordoba sa sotracor sa identificada con número de nit 891000093-8.

Por Demanda No. 513 del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2018, con el No. 6793 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora maria alejandra martinez hoyos cc 1067920099 y otro contra la sociedad sotracor sa nit 891000093-8.

Por Oficio No. 548 del 30 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2018, con el No. 6891 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual sobre la sociedad transportadora de cordoba s.A. Sotracor s.A nit 891000093 - 8.

Por Oficio No. 1940 del 03 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2019, con el No. 7425 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de demanda de responsabilidad civil extracontractual. Rad 2019-00246.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de noviembre de 2050.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: 1. Prestación del servicio de transporte terrestre en todas sus modalidades, con vehículos adecuados para conducir a personas o bienes de un lugar a otro, propios o tomados en administración o arrendamiento, que se vinculen de acuerdo con las normas legales vigentes, incluidas las actividades y operaciones relacionadas con el transporte masivo de pasajeros; 2. La compra, venta, distribución, importación y exportación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos; 3. La compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores, para el transporte terrestre; 4. La explotación de estaciones de servicio, talleres de reparación y parqueaderos para los mismos vehículos; 5. La explotación publicitaria en los vehículos propios o afiliados a la empresa; 6. Efectuar el sistema de recaudo de pasajes directamente o a través de un tercero.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: A. La Asamblea General de accionistas; b. La Junta Directiva y c. El gerente. Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los estatutos, según se dispone en los estatutos. La sociedad tendrá un revisor fiscal y todos los demás empleados necesarios para atender el desarrollo de los negocios, elegidos o nombrados en la forma establecida en los estatutos. La Asamblea General de accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro de "registro de acciones" o de sus representantes o mandatarios. La Asamblea General de accionistas será presidida por el gerente de la compañía y en su defecto, por la persona a quien elija la misma asamblea. La Junta Directiva, se compone de cinco (5) miembros principales elegidos por la Asamblea General de accionistas y en su defecto por los suplentes personales que los reemplazan. Los miembros de la Junta Directiva tanto principales como suplentes durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un(1) año, contado a partir del día en que se hizo la elección, y podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente. A los suplentes se les llamara a servir en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales o

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

en el evento de impedimento de los respectivos principales. La junta será presidida por el primer principal o en su ausencia por uno de los miembros principales o suplentes, elegido en la misma sesion. Gerente: La sociedad tendrá un gerente. El gerente es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en los estatutos, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de accionistas estarán subordinados a el. El cargo de gerente es compatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva. La designacion del gerente y la fijacion de su remuneracion corresponden a la Junta Directiva. El gerente será elegido para periodos de un (1) ano, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. Suplente: El gerente de la compañía tiene un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido para actuar. El gerente supente requerirá autorizacion del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorizacion la requiera el gerente. El gerente también podrá ser reemplazado por los miembros principales de la Junta Directiva en su orden. El suplente del gerente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual periodo y en la misma oportunidad que el gerente. Entiendase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuara por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad. Funciones y facultades del gerente: En desarrollo de los estipulado en los arts. 99 Y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes: A. Hacer uso de la razon o denominacion social; b. Ejecutar los decretos de la Asamblea General de accionsitas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; c. Ejercer las funciones indicadas en el literal b. Del art. 53, Cuando le sean delegadas total o parcialmente por la Junta Directiva; d. Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la Asamblea General de accionistas y escoger, también libremente al personal de trabajadores, determinar su numero, fijar el genero de labores, remuneracines y hacer los despidos del caso; e. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza; f. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en los estatutos; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc., Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania,transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero en todos los negocios o asuntos de cualquier indole que tengan pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, y, en general, actuar en la dirección de la empresa social; g. Convocar a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un numero de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas; h. Presentar a la Asamblea General de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopcion recomiende a la Asamblea; I. Informar a la junta directva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directiva el estudio de cualquier problema, proporcionandole los datos que requiera; j. Apremiar a los

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente de su contabilidad y documentos; k. Cuidar de que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente y l. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en el, la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva. Requerimiento de autorización: El gerente requerirá autorización de la Junta Directiva para celebrar contratos cuya cuantía sea superior a cinco mil quinientos ochenta y seis (5.586) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones independientemente de su cuantía, salvo las que expresamente lo mencionen: A. Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros; b. Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad; c. Construir edificios para la sociedad; d. Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; e. Constituir hipotecas, prendas, obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad; f. Hincar acciones judiciales contra terceros; g. Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ello resulten obligaciones para la sociedad cuya cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; h. Admitir responsabilidades y conciliar o transigir demandas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 07 de abril de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 49601 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JEAM PAOLO PATERNINA AMIGO	C.C. No. 1.032.486.630
SUPLENTE	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 59 del 27 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2018 con el No. 43982 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MANUEL FLORENCIO MEJIA BARRERA	C.C. No. 6.877.935
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS	C.C. No. 6.879.308
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JHON PABLO MONTALVO GERMAN	C.C. No. 78.023.961
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA	C.C. No. 6.876.374



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/05/2022 - 14:57:30
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA CARLOS DE JESUS MARTINEZ MANGONEZ C.C. No. 1.067.899.752

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA LUZ PADRON PACHECO	C.C. 25.800.178
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. 15.017.320
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	PAOLA INES AMIGO CORDERO	C.C. 26.007.269
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ANTONIO MARIA GONZALEZ FLOREZ	C.C. 15.039.845
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MARCIAL ANTONIO RUIZ SANCHEZ	C.C. 78.692.471

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 27 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2018 con el No. 43986 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RAFAEL HUMBERTO BARRERA GALLON	C.C. No. 8.315.380	41120-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MILADYS DEL CRISTO VIDES GARRIDO	C.C. No. 23.101.536	41390-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 99 del 16 de febrero de 1973 de la Notaria 2a. De Montería Montería	96 del 15 de febrero de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 855 del 17 de agosto de 1977 de la Notaria 1a. De Montería Montería	722 del 01 de septiembre de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 131 del 16 de febrero de 1981 de la Notaria 1a. De Montería Montería	1353 del 19 de febrero de 1981 del libro IX
*) E.P. No. 1884 del 27 de diciembre de 1991 de la Notaria 2a. De Montería Montería	5531 del 13 de enero de 1992 del libro IX
*) Acta No. 129 del 03 de abril de 1995 de la Junta Directiva.	7312 del 28 de junio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1482 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaria Tercera Montería	14786 del 28 de septiembre de 2004 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR

Matrícula No.: 115

Fecha de Matrícula: 19 de febrero de 1972

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 37 nro. 1B-42 - Barrio Sucre

Municipio: Montería

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo. de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7838 del Libro VIII, se decretó Demanda civil verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

Nombre: SOTRACOR S.A. - PLANETA RICA

Matrícula No.: 186938

Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2021

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 19 nro. 5-79 - Barrio Centro

Municipio: Planeta Rica

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/05/2022 - 14:57:30
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

el No. 7839 del Libro VIII, se decretó Demanda civil verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

Nombre: TALLER SOTRACOR

Matrícula No.: 8778

Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 1980

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 78 segundo anillo vial norte sur - Barrio El Recreo

Municipio: Montería

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 212 del 06 de febrero de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017, con el No. 6439 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda con el amparo de pobreza concedido en el establecimiento de comercio.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7840 del Libro VIII, se decretó Demanda civil verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0196-19 del 25 de febrero de 2020 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Mont. de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2022, con el No. 8091 del Libro VIII, se decretó Embargos.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,803,352,842

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/05/2022 - 14:57:30
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFRACCIONES DE TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

COD.	VALOR SMLV
400	0
401	0
402	0
403	5
404	5
405	5
406	5
407	6
408	6
409	6
410	6
411	6
412	11 - 15
413	11 - 15
414	11 - 15
415	11 - 15
416	11 - 15
417	11 - 15
418	11 - 15
419	11 - 15
420	11 - 15
421	11 - 15
422	11 - 15
423	11 - 15
424	11 - 15
425	11 - 15
426	11 - 15
427	11 - 15
428	11 - 15
429	11 - 15

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

COD.	VALOR SMLV
430	0
431	0
432	0
433	1 - 3
434	1 - 3
435	1 - 3
436	1 - 3
437	1 - 3

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COD.	VALOR SMLV
438	0
439	0
440	1 - 5
441	1 - 5
442	1 - 5
443	1 - 5
444	1 - 5
445	1 - 5
446	1 - 5
447	6 - 10
448	6 - 10
449	6 - 10
450	11 - 15
451	11 - 15
452	11 - 15
453	11 - 15
454	11 - 15
455	11 - 15
456	11 - 15
457	11 - 15
458	11 - 15
459	11 - 15
460	11 - 15

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COD.	VALOR SMLV
461	0
462	0
463	1 - 3
464	1 - 3
465	1 - 3
466	1 - 3
467	1 - 3

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

COD.	VALOR SMLV
534	0

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

COD.	VALOR SMLV
468	0
469	0
470	1 - 5
471	1 - 5
472	1 - 5
473	1 - 5
474	1 - 5
475	6 - 10
476	6 - 10
477	6 - 10
478	6 - 10
479	6 - 10
480	11 - 15
481	11 - 15
482	11 - 15
483	11 - 15
484	11 - 15
485	11 - 15
486	11 - 15
487	11 - 15
488	11 - 15
489	11 - 15
490	11 - 15
491	11 - 15
492	11 - 15
493	11 - 15
494	11 - 15
495	11 - 15
496	11 - 15
497	11 - 15

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

COD.	VALOR SMLV
498	0
499	0
500	0
501	1 - 3
502	1 - 3
503	1 - 3
504	1 - 3
505	1 - 3

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

COD.	VALOR SMLV
506	0
507	0
508	1 - 5
509	1 - 5
510	1 - 5
511	1 - 5
512	1 - 5
513	1 - 5
514	6 - 10
515	6 - 10
516	6 - 10
517	6 - 10
518	6 - 10
519	6 - 10
520	6 - 10
521	11 - 15
522	11 - 15
523	11 - 15
524	11 - 15
525	11 - 15
526	11 - 15
527	11 - 15
528	11 - 15
529	11 - 15
530	11 - 15
531	11 - 15
532	11 - 15

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

COD.	VALOR SMLV
540	0
541	0
542	1 - 3
543	1 - 3
544	1 - 3
545	1 - 3
546	1 - 3
547	1 - 3

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

COD.	VALOR SMLV
548	0
549	0
550	0
551	0

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

COD.	VALOR SMLV
552	0
553	1 - 5
554	6 - 10
555	6 - 10
556	6 - 10
557	6 - 10
558	6 - 10
559	6 - 10
560	6 - 10
561	6 - 10
562	6 - 10
563	6 - 10
564	6 - 10
565	6 - 10
566	6 - 10
567	6 - 10
568	6 - 10
569	6 - 10
570	6 - 10

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

COD.	VALOR SMLV
571	1 - 3
572	1 - 3
573	1 - 3
574	1 - 3

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

COD.	VALOR SMLV
575	6 - 10

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS

COD.	VALOR SMLV
576	6 - 10

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

COD.	VALOR SMLV
577	478

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE

COD.	COD.
579	582
580	583
581	584

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

COD.	COD.
585	590
586	591
587	592
588	593
589	



20195606090042

Asunto: N/A
 Fecha Rad: 11/12/2019 02:31 Radicador: mayraolave
 Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
 Remite: STRIAMICPALETTA MONTERIA
 www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3521



INFORME NACIONAL DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE N° 0007933

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2014	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
22	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



SECRETARÍA DE TRANSPORTES
Y TRÁNSITO
MONTERÍA - CORDOBA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

CALLE A1 Carrera 124 florita Cal Centenario - YMA 23

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
B	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Loria

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. TIPO DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

10930776

LICENCIA DE CONDUCCION

10930776

EXPEDIDA 110518 VENCE 11-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Jorge Luis Martinez portillo

DIRECCION

Carretera Santa Clara

TELEFONO

572 6242768

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Sofra Car S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO N°

10003581674

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRE

Cardero Mercado Hugo

PLACA N°

783850

ENTIDAD

SETRA - MEMOT

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
NOVAJ		NOVAJ
Arribar planeamiento		

16. OBSERVACIONES

infractor la resolución 004297 del 12-09-2019 Artículo 44 literal E, no presenta tarjeta de operacion vigente ni la placa.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

Hugo Cardero

FIRMA DEL CONDUCTOR

Jorge Luis Martinez

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N°

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E75319920-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: informacion@sotracor.com

Fecha y hora de envío: 5 de Mayo de 2022 (15:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Mayo de 2022 (15:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330014135 de 05-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR con Nit 891000093 – 8.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente

mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-1413.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Mayo de 2022